

título. Esto propiamente no es contra él; cuando mas será un motivo para que se haga una adición. Dice el señor preopinante: »el que provoque directamente á un delito, aunque este no se verifique, debe ser castigado.» La comision cree que no es justo comprender ese caso entre los de complicidad y auxilio, porque no llega á verificarse el delito; y aunque despues castiga esa provocacion sin efecto en todos los casos que á su parecer lo exigen, no ha tenido por conveniente establecerlo ó proponerlo por regla general, porque en lo comun, no llegándose á cometer el delito, da poca importancia á esa provocacion, cuando no ha surtido efecto alguno. Pero si el señor preopinante gusta, podrá formalizar una adición, y las Cortes resolverán lo conveniente. La tercera objecion es la que me ha llamado mas la atencion, porque no puedo comprender cómo el señor preopinante, despues de confesar francamente al principio, oida mi esplicacion en respuesta á la universidad de Valladolid, que es cierto que uno puede provocar indirectamente á la perpetracion del delito, y contribuir principalmente á su ejecucion, dice sin embargo que la comision se implica en decir lo mismo que su señoría confiesa que puede suceder. El congreso lo ha oido; en vano luego se querrán dar otras esplicaciones. Ha dicho el señor preopinante: »convengo con Calatrava en que uno puede provocar indirectamente á que se cometa el delito, y contribuir principalmente á que se ejecute;» luego dice: »pero la comision se implica.» Esta sí que es implicacion. Dije, y repito, que puede uno incitar ó provocar indirectamente á la perpetracion del delito, y contribuir asi principalmente á su ejecucion. En un sermón, por ejemplo, un predicador empieza á inflamar los ánimos de los oyentes, diciendo que la religion está perdida; que hay hombres ateos que propagan doctrinas impías &c. &c.: los designa, aunque sin nombrarlos; los marca en términos que sus alusiones recaen sobre personas determinadas y conocidas del pueblo: ¿será esta una provocacion directa á matar á aquellas personas? Creo que ninguno la tendrá por tal. No lo es, porque no ha nombrado á persona determinada: no ha dicho »oyentes míos, asesinado á fulano;» que es lo que se entiende por provocacion directa: ha hablado solamente en términos generales. Pero ha conmovido los ánimos, los ha puesto en el camino del delito. Uno de los oyentes, un pobre necio, un fanático miserable, sale exaltado de la iglesia; ha conocido que las alusiones del predicador recaian sobre la persona de fulano; cree hacer un servicio á la Divinidad; saca el puñal, y lo clava en aquel hombre, creyendo matar un á herege. ¿Se podrá desconocer que el predicador ha contribuido principalisimamente á la perpetracion del delito, aunque no ha provocado directamente á que se cometiera? No tengo mas que decir en defensa del artículo, con respecto á la implicacion que se supone.

—ta lo omnibus se sup. rades á, noicido abange al a roma V

SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1821.

El señor *La-Llave* (don Pablo): »Contra este párrafo solo tengo una dificultad, y es que no lo entiendo por mas vueltas que le he dado: ya se ve que esta desgracia la ha tenido tambien esa universidad de que ha hablado el señor *Calatrava*, y la tienen igualmente en el dia algunos señores diputados, á quienes he consultado sobre el particular. Indagando pues la causa de esta incomprendibilidad, me parece haberla encontrado en la partícula *aunque*, que no está bien donde se le ha puesto. En efecto, esta partícula supone *separabilidad*; y por lo mismo solo puede usarse de ella cuando se verifica esta condicion: es asi que aqui donde se la aplica y encaja no hay tal *separabilidad*, ó lo que es lo mismo, es asi que no puede *contribuirse con sugeriones, órdenes, amenazas &c. &c. á cometer un delito sin dejar de cooperar ó provocar á ello directamente*, luego el *aunque*, no solo está dislocado, sino que induce una oscuridad que lo hace ininteligible.

»Si tal vez quieren dar á entender otra cosa los señores de la comision, será tambien necesario que torneen de otro modo el párrafo, ajustándolo á la sintaxis que convenga; pues por lo que á mí toca, no tendré embarazo en suplicar á sus señorías que me presenten un caso en que *contribuyéndose principalmente y por artificios culpables á que se cometa un crimen, deje de cooperarse directamente á que se cometa*.

»Tambien á mi ver está demas ese *principalmente*, tratándose de *auxiliadores*. En la perpetracion de un crimen distinguen los señores de la comision, y con mucho tino, tres clases de agentes; *autores, cómplices, auxiliadores*: á cada uno de estos corresponde una pena particular, y que está en razon de la influencia ó parte que cada uno tiene: es asi que á los *auxiliadores* se les aplica el mínimo de la pena; luego no contribuyen de un modo principal al delito. ¿Cómo pues, hablándose de *auxiliadores*, puede decir la comision que *contribuyen principalmente*? En mi juicio debe ese adverbio ser reemplazado por otro, ó desaparecer del todo, pues por la enumeracion de *discursos, sugeriones, consejos, órdenes &c. &c.* está suficientemente graduada la cooperacion de esta clase de agentes. Asi pues sin las dichas reformas no puedo aprobar esta parte del artículo.

El señor *Cano Manuel*: »Yo no extraño que esta parte del artículo sufra impugnaciones, porque en el modo con que está estendido, y atendidas las observaciones hechas por algunos señores, pa-

rece que puede decirse que no se define aquí el delito, sino los modos de cometerlo; y como estos son tan varios y tan multiplicados, no es extraño, repito, que se haya creído que nunca es acreedor á tanto castigo el que da un consejo como el que manda perpetrar el delito. Pero la comision ha hecho mas de lo que se requiere para un código penal, y este mayor trabajo que se ha tomado, yo no puedo menos de agradecerlo y aprobarlo; mas diré de paso, que tratándose de delitos generales en un código penal, casi seria mejor definirlos con generalidad, y decir *delitos de autoría, de complicidad y de receptacion*, sin los que tienen esta ó la otra calidad, sin variar la esencia del delito en general, definido al principio del código. La comision, repito, ha hecho mas, pues ha definido los delitos expresando los modos de cometerlos. Yo no estoy conforme con esto; porque el acto de estimular ó sugerir á que se cometa el delito para mí siempre tiene el carácter de un auxilio prestado, pero que no equivale al que envuelve una orden ó una amenaza. La comision ha contestado, diciendo que aquí no se trata mas que de definir el delito de auxilio, y no sus diferentes grados de malicia; lo cual podrá tenerse presente cuando se ponga á votacion la última parte del artículo, en que se trata de aplicar las penas. Verdad es que en el capítulo 4.º se señalan las circunstancias que aumentan ó disminuyen el delito; pero por lo mismo no parece que habia necesidad de comprender bajo una clave los diferentes medios de auxiliar á los que físicamente violan la ley, para sujetarlos despues á una misma pena. El legislador distingue dos clases de personas: primera, la que perpetró el delito: segunda, y la mas criminal á mi parecer, aquella que por sugestion, consejo ó mandamiento ha obligado á otro ú otros á que lo cometan; porque aquí veo yo no solo una parte del delito principal, sino un delito diferente, aunque preparatorio, de otro que realizado ha de aumentar la pérdida de derechos, cual es el de la sugestion. Todos los hombres los tienen iguales por la ley para que nadie los inquiete ni provoque á ser inmorales é injustos: así que el que viene á decir á un hijo mio que robe á un tercero, allanando con sus consejos y medidas los obstáculos que puedan oponerse, y se oponen siempre á realizar estos intentos, viola en primer lugar las relaciones que tiene con aquel á quien sugiere; y en segundo lugar coopera para que se cometa el delito en los términos en que la comision dice, dándole el nombre de auxiliador, porque si no hubiera este intervenido con la sugestion, el delito no se cometeria, y la ley tiene un interes en que se repare no solo este daño, sino otra especie de daño, cual es el de la sugestion; mas claro, no solo importa que se remedie el daño físico que se ha causado, sino el moral, aunque el primero no se haya verificado, siempre que se pruebe el segundo. Así que una persona puede ser al mismo tiempo autor principal de un delito, y auxiliador para que se cometa otro

conexo con él. La comision lo conoce esto muy bien cuando en el artículo refiere los muchos modos de cometerse aquel delito principal; pero sin embargo no se refiere al grado de malicia que cada uno tiene, y no deja de chocar que todos se comprendan bajo una pena. Por ejemplo: yo doy la orden á un facineroso para que cometa un esceso, un crimen cualquiera: yo sé los delitos de este hombre, y le digo «si no me obedeces, en lo cual tengo un grandísimo interes, te denuncio:» este es un delito mucho mayor que si me valiera de otra persona, porque se le pone en un compromiso de mirar por su conservacion, ó de esponerla si no cumple mi mandato. Por esto yo siempre estaré mas pronto á escusar á aquel que por sí, llevado de sus pasiones exaltadas y de motivos particulares, cometa un crimen, que aquel que valiéndose de sugestiones, amenazas ú órdenes, induzca á otro á que lo perpetre á sangre fría.

» A pesar de estas observaciones, entiendo que el artículo se debe aprobar, porque basta que haya un caso, como dijo el otro dia el señor *Calatrava*, en que uno empleando medios indirectos sea capaz de hacer que se cometa un delito, para que se le comprenda en la sancion de la ley, sin perjuicio de que los señores de la comision, así como enumeran las distintas clases de auxiliadores, hagan tambien á la sociedad el servicio de subdividir lo mas posible la pena que se les haya de imponer.

» Por otra parte, la comision abunda en la idea de que las Cortes adoptarán la institucion de los jurados; y no es extraño, segun indicó uno de los individuos que la componen, que haya descendido á tantos pormenores para facilitar á los mismos jurados los medios de conocer mejor los delitos, cuya calificacion les ha de confiar la ley. Y este á mi parecer es otro motivo para aprobar el párrafo 4.º del artículo.

El señor *Crespo Cantolla*: «El objeto de este artículo es manifestar cuáles son las personas que tienen culpabilidad en una accion, y no presentar el grado de culpabilidad de aquel que la ejecuta, porque eso pertenece á otro artículo ó párrafo. Se proponen ciertas reglas como fundamento para saber quiénes son los culpables, y se designa la pena con alguna latitud, que es lo que corresponde al código penal, dejando despues la aplicacion en los casos ocurrentes á los jueces acerca del grado de culpabilidad que puede tener la accion. Se ha tachado este párrafo de oscuro y de diminuto; pero no es ni uno ni otro. La palabra *aunque*, con la que no se conforma el señor *La-llave*, es muy propia, y es una partícula adversativa que hace muy al caso. Téngase presente respecto de la palabra *principalmente* ó *eficazmente*, que puede contribuir uno eficazmente, ó dígase principalmente, y no contribuir directamente; y véase por que viene bien la adversativa *aunque*; porque aunque no se contribuya al delito directamente, si se contribuye eficaz y principal-

mente, se considerará como auxiliador. Es tan fácil, que no puede ser mas, el conocer cómo se contribuye eficazmente sin contribuir directamente al delito. Uno manifiesta en una conversacion entre 15 ó 20 que puede hacerse fácilmente un robo á una persona, indicando el modo de hacerle, y los medios de que se puede valer para evitar el ser sorprendido; pero sin decir que Pedro ó Juan vayan á ejecutarle, ni menos escitarles á ello. De este discurso nace que dos, tres ó mas se conciertan para ejecutar el robo, y le ejecutan: ya aquel contribuyó eficazmente; pero no contribuyó directamente, porque no propuso que Pedro ó Juan fuesen á cometerle; mas habiendo con su discurso despertado en Pedro ó Juan los deseos de robar, por la facilidad con que pintó el hecho, y enseñándoles ademas los medios de hacerlo, evitando el peligro de ser sorprendidos, resulta la influencia que este tuvo en el delito; y es digno de que se le tenga por delincuente y acreedor á tal ó cual pena, que esto es para mas adelante."

El señor Cortes: "Quisiera que en lugar de la palabra *discursos* se pusiera la de *persuaciones*. La diferencia de estas dos palabras, y el distinto influjo que tienen en las acciones humanas, nadie hay que no lo conozca. El discurso habla solamente al entendimiento, y la persuasion se dirige á la voluntad; aquel se limita á hacer conocer la verdad, y esta se estiende á mover la voluntad, escitando para ello el corazon y estimulando sus pasiones. Asi es que se puede inocentemente discurrir contra una ley, manifestando sus inconvenientes; pero nunca se puede persuadir á que no se observe mientras está vigente. Muchos españoles muy doctos han escrito contra algunos artículos de nuestra Constitucion, sin que sus discursos puedan tacharse de criminales, porque ninguno ha tratado de persuadir á que no deben observarse ínterin no se reformen debidamente. De consiguiente, tratándose de delitos, que todos nacen de la voluntad, bien que previo siempre el conocimiento, me parece preferible la palabra *persuasion*."

"Tambien podria suprimirse la interpuesta que comienza con la partícula *aunque* ya porque quedaria mas breve y mas claro el artículo, ya porque no hace falta, y se estan tocando dos adverbios, que siendo como son modificaciones de los actos, deben economizarse mucho, porque ellos son los que dan lugar á dudas y dificultades en la inteligencia de las leyes."

El señor Cepero: "Dos impugnaciones se han hecho contra este párrafo: la primera relativa á los seis modos de que la comision cree que se puede contribuir á la ejecucion de un delito; y la otra sobre la especie de contradiccion que se nota en la segunda parte. Yo no puedo convenir con los señores que han impugnado la primera, esto es, con los que han manifestado que estas seis maneras, ó algunas de ellas, son superfluas ó redundantes, porque las unas esten

incluidas en las otras. Se ha dicho por algunos de los señores que la han impugnado, que todo el que se vale de sugerencias para provocar á la ejecucion de un delito, ha de haber empleado los medios de discursos y consejos, instrucciones y otros. A mí me parece que esto no es asi, y que la comision ha señalado exactamente los seis modos con que puede contribuirse á la ejecucion de un delito. ¿Quién ignora que con solo el discurso se disponen los hombres al convencimiento de una cosa, y que con solo él pueden llegar y en muchos casos llegan á convencerse, y á obrar conforme á su convencimiento? La sugestion da un paso mas adelantado que el discurso, porque regularmente supone el convencimiento, y se dirige á facilitar la ejecucion. El que aconseja dice mas que el que discurrir y que el que sugiere, porque ya este influye directamente y manifiesta interes en la ejecucion de alguna accion determinada. El que instruye facilita los medios y remueve los obstáculos que pueda haber para cometer el delito, y ayuda mas que los otros. Por lo tanto yo creo que la graduacion que la comision hace de las seis maneras con que se puede contribuir á la perpetracion del delito, es exactísima y no debe alterarse."

"En cuanto á la última parte; á saber (*la ley*). Yo, si no me engaño, entiendo lo que esto quiere decir; sin embargo no dejo de confesar que puede inducir á algun error ó equivocacion, y que si se dijese solo *aunque no se provoque directamente se contribuye al delito*," entiendo que con esto solo estaba conciliada la opinion de los señores que se han opuesto, y salvada la intencion de la comision, y los inconvenientes que del modo con que está concebido pueden seguirse. Es indudable que por estos medios se puede persuadir ó mover á que se cometa un delito contra una persona ó contra el estado en general, sin embargo de que el que discurrir se abstenga de decir el cómo, el cuándo, y quiénes lo hayan de ejecutar, ni determinar tampoco el delito, sino provocar á que se cometa alguno; pero de su discurso, reflexiones, consejos ó sugerencias nació la causa que produjo el delito. Asi pues, yo suplico á los señores de la comision que si no tienen inconveniente en que se conciba en los términos que he dicho, se apruebe este párrafo con esta variacion, que en mi opinion concilia la de los señores que se han opuesto, y esplica mas precisamente lo que se quiere decir, que á mi juicio es que puede provocarse á delinquir por todos los medios señalados, aunque no se determine este ó el otro delito."

El señor Romero Alpuente: "Me parece que este párrafo debe suprimirse enteramente por ser igual al párrafo 3.º del artículo 16 ya aprobado. Dicese en este párrafo 3.º del artículo 16 que el que provoca á un delito por los medios que señala, sea tenido en la clase de cómplice. Esto hacen los contenidos en el actual párrafo 4.º, y sin embargo se colocan en la clase de solo auxiliadores."

Ellos espontáneamente y á sabiendas por sus discursos, sugerencias, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas, ú otros artificios culpables, contribuyen principalmente á que se cometa el delito: lo mismo y por los mismos medios contribuyen á cometerle los contenidos en el párrafo 3.º del artículo 16; por consiguiente unos y otros corresponden á una misma clase, sea la de cómplices, sea la de auxiliares. Si se dice que los del párrafo 3.º provocan con sus órdenes ó amenazas á que se cometa el delito, también los de este párrafo 4.º con sus órdenes y amenazas contribuyen principalmente á cometerle: la intencion de que se cometa el delito es igual en unos que en otros, porque los unos dan como los otros espontáneamente y á sabiendas las órdenes para que se cometa; el influjo en cometerle es también igual, porque iguales son las órdenes y las amenazas, y aun el influjo de los de este párrafo 4.º es mas positivo que el de los del 3.º, porque se supone que aquellos contribuyen principalmente á que se cometa el delito, y esta contribucion no se supone en los otros. Resulta pues que ha de suprimirse este párrafo 4.º del artículo 17, porque viene á ser igual al párrafo 3.º del artículo 16 ya aprobado."

Puesto á votacion el párrafo anterior, quedó aprobado.

Leyóse el 5.º, y dijo

El señor *Vadillo*: "No hay cosa en contrario en los cuarenta y ocho que han informado: dígolo para seguir el método observado por la comision."

El señor *Puigblanch*: "Ayer me escitó en cierto modo el señor *Calatrava* á que tomase la palabra, como la hubiera tomado para hablar sobre el párrafo 4.º que las Cortes acaban de aprobar, con motivo de haber dicho que yo, declamando contra la falta de redaccion de todo el proyecto, no habia hecho impugnacion alguna. Si hubiera tenido lugar en el párrafo anterior, ademas de hacer ver tres inexactitudes contra los principios de la jurisprudencia criminal, hubiera puesto de manifiesto cinco ó seis faltas de redaccion; pero ahora en este me limitaré á una que recae sobre el lenguaje. Dice la comision "que deberán ser castigados los que ocultaren alguno de los efectos en que consista el delito." Cuando no fuese mas que por la definicion que la comision misma ha dado del delito al principio del proyecto, y que ha vuelto á ella, debe confesar que esta espresion es inexacta. El delito es un acto humano contrario á la ley: por consiguiente no puede consistir en efecto alguno, ni el delito ó acto del robo son los efectos robados. Por tanto, en lugar de decir "alguno de los efectos en que consista el delito," deberá decir, "el cuerpo del delito." Este lenguaje no solo es el de los tribunales, sino que se ha hecho ya lenguaje comun."

El señor *Vadillo*: "No tendria mucho inconveniente la comi-

sion en que se pusiese *cuerpo del delito*, si no conociese que tan inexacto seria, segun los principios del señor *Puigblanch*, decir *cuerpo del delito*, ó como lo pone la comision. Si el delito, segun su señoría, consiste en una accion, es claro que tan inexacto es decir *cuerpo del delito*, como decir *los efectos en que consiste el cuerpo del delito*. Ademas lo que se castiga en la perpetracion de un delito no es el puñal que se ha clavado en el pecho de un asesinado, ni la llave con que se ha abierto una puerta para robar, sino el acto de aquel que ha cometido esta accion de robar ó de asesinar, haciendo con estas acciones una cosa que prohíbe la ley. La comision cree que queda bastante determinado con decir "los efectos en que consiste el delito, ó que constituyen el delito ó que han constituido el delito." Los efectos de un robo que se guardan en una casa de alguno que está comprendido en este párrafo, es claro que constituyen los efectos del robo, ó los efectos en que consiste el delito del robo."

El señor *Puigblanch*: "Me parece que el señor *Vadillo* no tiene una idea exacta de lo que significa cuerpo del delito. Los juriscónsultos dieron este nombre á todo aquello que el delito deja tras sí, ó como efecto del acto criminal, ó como instrumento que sirvió al delincuente, por ser todo ello objeto de aprension como cosa corporal, á diferencia del crimen, que siendo inmaterial, desaparece en cuanto se perpetró. Es pues claro que el cuerpo del delito no es el delito mismo: es lo que sirve de vestigio al juez para venir en conocimiento del delito y del delincuente."

El señor *Vadillo*: "Me parece que tengo ideas tan exactas como su señoría de lo que significa cuerpo del delito. ¿No hay muchos delitos en que no hay nada de material, como en los consejos, amenazas, sugerencias, instrucciones, órdenes &c.? ¿Se les llamará en rigor gramatical á estos delitos, ó á ninguna cosa perteneciente á ellos, cuerpo del delito? No impugno la acepcion forense de esta voz: refiérome solo á lo dicho por el señor *Puigblanch*."

Sin mas discusion se aprobó el párrafo 5.º Sobre el 6.º, leído á continuacion, dijo

El señor *Vadillo*: "Sobre este párrafo no hay mas que una observacion del colegio de Zaragoza, que dice que los espías, ó los que hacen espaldas á los que cometen un delito, deben comprenderse en la clase de cómplices, y no en la de fautores y auxiliares."

El señor *García* (don Antonio): "Soy de la misma opinion que el colegio de Zaragoza, y esta opinion está apoyada en lo que tienen aprobado las Cortes en el párrafo 3.º del artículo 15. Estan declarados por cómplices los que voluntariamente y á sabiendas con sus discursos, sugerencias ó consejos provocan directamente á cometer una culpa ó delito. Estos pues quedan en un grado de crimi-

nalidad inferior á aquel que comete voluntariamente la accion criminal ó culpable, que se llama autor del delito ó culpa, párrafo 1.º, artículo 14. Están declarados por auxiliares y fautores los que voluntariamente y á sabiendas por sus discursos, sugeriones ó consejos &c. provocan indirectamente á cometer el delito ó culpa, párrafo 4.º de este mismo artículo: luego deben quedar en un grado inferior á los que voluntariamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó guardan las espaldas á los delincuentes, los cuales directamente concurren á la ejecucion del delito, y por tanto no deben colocarse entre los auxiliares y fautores, sino entre los cómplices.”

El señor *Rey*: «La comision está bien persuadida de que en algunos casos el que hace de espía ó guarda las espaldas á un delincuente, no solo debe tenerse como cómplice, sino como autor. Asi lo dice en el artículo 740 (*leyó*). Con que en los delitos de robo no solo tiene por cómplices, sino por autores á los que hacen espaldas. Pero se dirá: ¿por qué en los delitos de robo tiene la comision por autores á los que hacen espaldas, y no sucede asi en los demas delitos? La comision ha creido que habia mucha diferencia entre los delitos de robo y los demas. Los que hacen espaldas, ó son espías en los robos, son comunmente compañeros de los ladrones y los ladrones mismos; conocen y meditan de antemano lo que van á hacer, y son muy osados y muy corrompidos; pero no sucede asi comunmente en otros delitos, como en un homicidio &c., porque este y otros delitos no se cometen por oficio como los robos, sino que se cometen individualmente ó una vez, ó por incidente muchas veces. Asi la comision ha creido que los que hacen espaldas en estos casos no son directamente autores, y que muchas veces contribuyen de un modo mas lejano que los que hacen espaldas en caso de robos. En este mismo artículo se reconoce espresamente que los que hacen espaldas son á veces cómplices, como quiere el señor preopinante; y si no ¿qué significarian estas palabras *aunque no lleguen á incurrir en ninguno de los casos del artículo 15*? De modo que la comision, segun la mayor ó menor parte que los que hacen espaldas tienen en el delito, los considera, ó como autores, ó como cómplices, ó como auxiliares.”

El señor *Puigblanch*: «La frase «hacer espaldas» que usa aquí la comision, espresa una idea enteramente diversa de la que se ha propuesto espresar con ella. Dos frases muy parecidas tenemos en castellano formadas con el nombre *espaldas*: la una es «guardar las espaldas», y significa estar de centinela mientras otro está cometiendo una maldad, á fin de que pueda cometerla á su salvo: la otra frase es «hacer espaldas», y equivale á ponerse uno encorvado para que otro encaramándose sobre él, salte por las bardas de un corral, escale una ventana ó un balcon &c. De estas dos frases la primera, y

no la segunda, tiene lugar aquí, en cuanto puede penetrarse la intencion de la comision; lo cual es tan cierto que el señor *García*, impugnando bajo otro respecto el artículo, y hablando naturalmente bien, cuando ha citado sus palabras ha sustituido sin conocerlo él mismo dicha frase á la que usa la comision.”

Convenida esta en adoptar el verbo *guardar* en lugar del de *hacer* para espresar la idea contenida en la segunda linea de este párrafo, se declaró discutido; y votándose por partes á peticion del señor *García* (don Antonio), quedó aprobado en las dos en que se dividió, con la advertencia de colocar las palabras *la mitad á* despues de las de *castigados con*.

Leyó el párrafo 1.º del artículo 18. (tom. 1.º, pág. 26) diciendo despues

El señor *Cepero*: «Cuando se discutió el artículo 13, en el cual sin distincion ninguna se declaran delincuentes todos los receptadores, llamé la atencion del congreso sobre la necesidad que hay, á mi parecer, de no confundir la idea de receptor ó encubridor con la de un hombre de bien, que presta eventualmente un asilo pasajero al que despues de haber cometido un delito se le entra por las puertas de su casa. Los señores de la comision me remitieron entonces á la discusion de este artículo; y puesto que ya estamos en ella, haré las observaciones que me ocurren, por si estimándolas justas el congreso, pueden contribuir á la mayor claridad de la ley.

«Los receptadores, á mi entender, solo pueden considerarse delincuentes en cuanto cooperan á la ejecucion de los delitos, por la esperanza que tiene el que los comete de ser encubierto despues y sustraído de la mano de la justicia; y asi el que recepta de esta manera es indudablemente delincuente. Si por receptor se entendiera únicamente al que oculta á otro para que delinca, ó al que teniéndole oculto niega á las autoridades las noticias que le pidan del paradero del delincuente, nada tendria yo que decir, porque el que vive en la sociedad tiene obligacion de obedecer á las autoridades que esta ha establecido para su régimen; mas hacer estensiva esta obligacion hasta el punto de privar á los asociados de un derecho, y á veces de un precepto que impone la misma naturaleza, no creo que esté en las justas facultades de un legislador civil. Es cierto que el hombre social ha depositado en manos de la sociedad toda la parte de libertad natural que es necesaria para la conservacion y bienestar de la sociedad misma; pero tambien lo es que hizo esta renuncia para asegurar mas el uso de sus derechos en todo lo que no contradiga á la felicidad pública ni á los principios de la moral. Por esto ningun particular puede tener oculto ni dispensar proteccion á otro que se ocupa en turbar el orden público, en robar &c. &c.; pero yo encuentro una diferencia enorme entre el que hace esto y el que al entrar en su casa se encuentra con un hom-

bre despavorido, y le dice, por ejemplo: yo soy desertor, y me vienen á prender; déjeme vmd. pasar aqui la noche. Segun la letra del artículo este hombre será receptor, y quedará sujeto á la mitad de la pena que la ordenanza militar impone á los desertores. Digo con verdad que no lo entiendo: no me cabe en la cabeza; y no me cabe en la cabeza, porque lo contrario es lo que me dicta mi corazon.

» En el caso propuesto, que es frecuentísimo, ¿qué debe un particular hacer con este reo? ¿echarle á la calle? La naturaleza dice lo contrario; y yo no lo echaria ciertamente, sin embargo de que el artículo me declara receptor. Dice así (*leyó*). Pregunto á los señores de la comision y á todos los señores diputadas, y aun á todos los hombres del mundo: ¿quién es el que estando en su casa y viendo entrar en ella á un infeliz huyendo, que le dice: permítame vmd. por Dios salir por la puerta falsa; se crea obligado á detenerle para entregarle á la justicia? ¿Qué ley civil ni qué legislador podrá imponer esta obligacion á los ciudadanos particulares? Las autoridades civiles son las que estan armadas de fuerza para castigar los delitos y perseguir al que los cometa; pero el individuo particular, despues de haber entregado sus derechos á los que le gobiernan, está ya exonerado de ejercer este oficio.

» Por otra parte, ¿qué corazon sensible habrá que se imponga la obligacion de aprender ó detener á un delincuente cuando aun no sepa las circunstancias del delito? Pues qué, ¿no hay distincion entre delinquentes y delinquentes? ¿Por qué no la ha de haber entre receptadores y receptadores? Ya sé que siendo la pena del receptor la mitad ó tercera parte de la señalada al delincuente, habrá entre las penas de los receptadores la proporcion que haya entre las de los delitos de los receptados; mas no hablo yo de esa diferencia, sino de la que hay en receptor de cierta manera á algunos delinquentes, y dar acogida á un miserable en quien, aunque huya de las autoridades, no se ve nada del delito, sino solo se oye la voz de la humanidad. Cuando digo esto hablo con arreglo á los sentimientos de mi corazon; y confieso la verdad: sanciónese ó no se sancione esta ley, me parece que á ningun miserable negaré este *auxilio*, y me fundaré siempre para ello en lo que dicta la naturaleza, cuyas leyes eternas no puede haber ley alguna civil que contradiga. Supongámonos en una casa de campo, y que un miserable llega á ella, y nos dice: yo vengo huyendo de la justicia y muerto de hambre; recójame vmds., y denme un pedazo de pan. Sabemos que aquel hombre es delincuente, porque él mismo se anuncia como tal; pero ¿podemos sin faltar á un deber que nos impone la humanidad, dejar de recoger aquel hombre y darle algun socorro? Si pues estos casos suceden y sucederán á menudo, es bien seguro que habiendo bajo este nombre de receptadores algunos mas culpables aun

que los mismos autores de los delitos, tambien bajo el mismo nombre se comprenderán, si se aprueba este artículo, hombres que no harán mas que desempeñar un acto de beneficencia, y no como quiera de beneficencia, sino de aquellos que imperiosamente prescribe la misma naturaleza.

» Pues, señor, supuesto que cualquiera de los presentes estamos espuestos á ser receptadores de este modo, vamos á ver las penas que caerán sobre nosotros si damos salida por la puerta falsa de nuestra casa al infeliz que se nos entró por la principal, en el concepto de que debemos ser comprendidos en la clase de receptadores (*leyó*). Con que por haber hecho este acto de beneficencia en un momento en que me ha sido imposible averiguar la clase de delito que ha cometido aquel que se presenta, por ejercer un acto que en mi concepto es obligatorio, quedo sujeto á la mitad de la pena del delito; y no contenta con esto la comision, aun remite á los receptadores á lo que se previene en los artículos 94 y 95 y en el 103. En los dos primeros se habla del pago de costas; y pues esto solo toca al bolsillo, paso por ello, aunque tengo la pena en muchos casos por injusta; pero la que impone el artículo 103 es mucho mas grave, pues dice (*leyó*). Señor, ¿dónde vamos á parar? Con que si esta ley se sanciona como propone la comision, un hombre de bien puede quedar espuesto á que le obliguen á presenciarse un suplicio, y á quedar con la nota de infame. Considérese pues que el castigo este puede recaer sobre una persona que no haya hecho mas que cumplir con un deber de la naturaleza. Si en el artículo se dijese siquiera que para imponer al receptor la mitad ó tercera parte de la pena que merezca el receptor habia de constar al receptor, no solo que el otro habia delinquido, sino la gravedad y circunstancias del delito, todavia me pareceria dura la ley; pero no especificándose esto, me parece que en algunos casos podrá ser cruelísima.

» El que acoge á otro que huye de la justicia sabe que acoge á un delincuente, y esto basta para que él tambien lo sea si se aprueba el artículo como está; pero un hombre puede huir de la justicia por un delito leve ó grave; y el que acoge creyendo dar auxilio á un contrabandista puede encontrarse despues con un traidor ó un parricida, y quedar espuesto á la mitad de la pena de aquellos delitos enormísimos, habiendo querido dar auxilio al que hubiese delinquido levemente. Así me parece por lo menos indispensable esta aclaracion. Por lo tanto yo creo que este artículo debe volver á la comision para que le presente reformado. No me ocurre ahora, ni me ha ocurrido antes el modo con que convendrá reformarle; pero las luces superiores de la comision podrán encontrarlo facilmente.

» El otro dia espuse al señor *Calatrava* estas mismas reflexio-

nes, y le dije que si un hecho de esta clase constituía á un hombre delincuente, ¿cuántos hombres de bien no quedaban espuestos á serlo? Su señoría me contestó que era cierto, y que Dios le librara del hombre que no estuviese dispuesto á proteger la fuga de los que huyesen en ciertos casos. Pues ¿á qué sancionar, señor, por medio de una ley general la imposición de penas tan terribles á esta acción, cuando el mismo legislador conoce que esto pugna con las leyes de la naturaleza, que son el fundamento de la justicia? Así que, si la comisión ó un señor individuo de ella, sintiendo la fuerza de estas reflexiones, confiesa que todo hombre de bien no puede menos de ser receptor en ciertos casos, ¿por qué la misma ley no los ha de distinguir? Concluyo suplicando á las Cortes que manden volver el artículo á la comisión para que lo redacte de otra manera, y no resulte que el hombre benéfico, virtuoso, y aun santo, quede espuesto á ser inocentemente responsable de un delito que tiene tan graves penas, señaladas justamente para algunos receptores, pero que de ningún modo merecen otros, que no pueden menos de receptor en ciertos casos, so pena de obrar contra lo que dicta la naturaleza.”

El señor *Crespo Cantolla*: “Cuando las leyes no castigan sino las acciones que por ser perjudiciales á la sociedad deban castigarse, entonces seguramente no habrá injusticia ni inmoralidad en que se castigue al que recepta y encubre al delincuente; y entonces por lo mismo será una obligación justa del ciudadano el no contribuir de manera alguna á ocultar y receptor al delincuente. Si verdaderamente las leyes castigasen acciones que en concepto general de los hombres virtuosos y entendidos no fuesen dignas de castigo, entonces es cuando se hallaría esa repugnancia entre la beneficencia y la justicia criminal; pero cuando las leyes no castigan sino los verdaderos delitos que se cometen en perjuicio de los particulares y de la misma sociedad, ya no hay inconveniente para imponer pena al que oculta ó recepta al infractor de la ley penal; porque todo ciudadano está obligado por su parte á contribuir á la ejecución de la ley, y á cooperar á que no quede frustrada, ni el delito impune. Esto mismo se observa en los Estados-Unidos de América, en donde todo el mundo está obligado á auxiliar al cumplimiento de la ley. En cuanto á la pena que el encubridor ó receptor merezca, y á su cantidad, eso deberá ser objeto de otra discusión. Yo por mi parte no tendré reparo, ni creo que le tendrá la comisión, en dar mas amplitud á la escala de esa pena, porque efectivamente podrá haber casos en que haya mas malicia y perversidad que en otros, y en que convendrá aplicarla mayor ó menor; sin que por esto crea que deba quedar nunca sin castigo la acción de que se trata.”

El señor *Gil de Linares*: “Las ideas sabiamente espuestas por el señor *Cepero* han prevenido casi todo cuanto tenia que decir,

así como lo que ha manifestado el señor *Crespo Cantolla* sobre que la comisión se prestará á presentar una escala mas varia acerca de todo lo que comprende este artículo. Así que reduciré á pocas razones mi discurso. Persuadida el otro día la comisión por las sabias reflexiones del señor *Martinez de la Rosa* y de otros señores diputados, ha hecho algunas variaciones respecto de los cómplices que sujetaba antes á una misma pena, porque conoció la gran diferencia de cómplices á cómplices. Pues mayor en mi concepto la hay entre receptores y receptores, y ¡ojalá tuviese yo los conocimientos y la elocuencia del señor *Martinez de la Rosa* para demostrarlo! Todos los cómplices tienen una circunstancia que casi los identifica, cual es el conocimiento del delito antes ó despues de cometido. Pues entre los receptores los habrá que lejos de tener conocimiento del delito, lo odian, lo aborrecen en sumo grado, y lo persiguen. En efecto, es tal la generosidad de algunos hombres, que se ha verificado en alguna ocasion que el mismo que acababa de recibir una herida mortal ha dicho al agresor: *métete en mi casa ó huye que te va á coger la justicia, y con esto yo no consigo nada.* ¿Cómo podremos castigar á este hombre que oculta al mismo que le ha agraviado? Otros casos hay tambien en que los ofendidos son los mismos que receptan. Mata un hermano á otro hermano: sus padres aborrecen este delito, y con todo dan auxilio al matador y le receptan; ¿y no se hará diferencia entre receptores y receptores?

“Cualquiera que lea con atención este artículo advertirá la diferencia que hay entre unos y otros de los receptores de que habla este artículo (*lo leyó*). No es pequeña la diferencia; todos pueden conocerla fácilmente dentro de sí mismos. Póngase cada diputado la mano en el corazón, y veamos si hay alguno que esté dispuesto á facilitar á los delincuentes medios de reunirse, ó á guardarle las armas para cometer el delito; pero al mismo tiempo ninguno habrá que no lo esté para ocultar en ciertos casos á un miserable que ha cometido un delito y se fuga. ¿Cómo es posible que delitos tan diversos en la intención, en la moralidad y demas circunstancias puedan comprenderse bajo una misma pena? ¿Y qué pena, señor, es esta? Hay casos, como en el homicidio alevoso, en que tal vez le corresponderán al que da asilo á un delincuente veinte años de trabajos públicos. Por consiguiente á mí me parece que no debe confundirse en un mismo artículo toda clase de receptores. El señor *Cepero* ha dicho que no encontraba medio de variar este artículo. Yo encuentro dos: 1.º que al que auxilia al que ha cometido un delito se le considere en la clase de aquellos que impiden la ejecución de las providencias de la justicia, y se le coloque en el capítulo que trata de esto, poniéndole una pena proporcionada; y 2.º, que se añada otro párrafo en este artículo, espresando en él la pena cor-